



Resolución Gerencial Regional N° 000050 -2025-GOREICA/GRDS

Ica, 15 ENF 2025

VISTOS. – La Hoja de Ruta N° E-113595-2024, y Oficio N° 4104-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ELENA BEGAZZO OLIVEROS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente N° 26651-2023, de fecha 11 de julio del 2023, en su condición de asesora de matemáticas y docente cesante del Decreto Ley N° 20530, doña **MARIA ELENA BEGAZZO OLIVEROS** solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reintegro y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 35% en base a la remuneración Total del periodo comprendido desde el, 02 de mayo de 1993 hasta la actualidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90.-ED, calculado en base a la Remuneración Total;

Que, ante la falta y/o pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente mediante Expediente N° 26651-2023, formula recurso de apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 4104-2024-GORE-ICA-DREI/D de fecha 23 de diciembre del 2024, e ingresado con H.R.N° E113595-2024, y a su vez elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta aquel por el cual se considera que si transcurre el termino o previsto en la ley, para que la autoridad administrativa emita resolución y resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del, particular, sin que la autoridad en la resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite a la interesada acceder a la instancia superior a la jurisdiccional, según el momento procesal en el que presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General." establece que el silencio administrativo negativo tiene por derecho habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud sobre reconocimiento del derecho de la bonificación especial por Preparación de Clase y Evaluación en base a la remuneración Total;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros: el Principio de Legalidad, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **MARIA ELENA BEGAZZO OLIVEROS**, docente cesante, son: Que, con fecha 11 de julio del 2023, con Exp. N° 26651-2023, presento su solicitud ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la Remuneración Total, y que hasta la fecha mi pedido no haya sido resuelto, ya que la omisión y demasía de emitir dicha resolución está vulnerando sus derechos fundamentales de docente en los procedimientos administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de auto

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**. Asimismo, **el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, es preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 6° de la acotada ley, que establece la creación del Fondo de Bonificación Magisteriales de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; asimismo lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada por lo que, una vez emitido el Reglamento de la Ley N° 31495, la



Dirección Regional de Educación de Ica, procederá con la atención de la liquidación y pago de la referida Bonificación en base a la remuneración total de cada docente, ello sujeto a la implementación del denominado Fondo de Bonificación Magisterial, orientado al pago de deudas por el citado concepto;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal, por lo tanto, dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previsto en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, mediante la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, se deroga la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", salvo la Cuarta Disposición Transitoria de la referida Ley General: 1. Las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el, Año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendador por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

.Que, la prohibición de los reajustes de remuneraciones y otros conceptos remunerativos están sujetos a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto, por lo que al no existir un marco normativo vigente, que ampare la petición de los docentes cesantes del Decreto Ley N° 20530, no se puede reconocer el, periodo solicitado, ni el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, por lo que obligatoriamente se requieren de una disposición legal expresa que reconozca dicho derecho;

Que, corre en autos el Informe N°878-2024-DREI-DIPER/ARP de fecha 04 de diciembre del 2024, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, al Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el mismo que comunica: Que la administrada **MARIA ELENA BEGAZZO OLIVEROS** identificada con DNI. N° 10312369, mediante Expediente Administrativo N° 26651-2023 solicitó Bonificación Especial por Preparación de Clases y bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 35% en base a su remuneración total, desde el 02 de mayo de 1993 hasta la actualidad de acuerdo a lo establecido en el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, calculado en base a la remuneración total. En ese sentido, habiendo recibido el Exp. Adm. N° 040073-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, mediante el cual la administrada pone en conocimiento que ha interpuesto recurso administrativo de apelación de Resolución Denegatoria Ficta dando por denegado su petición del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases. Al respecto y en atención a lo solicitado por la administrada con Exp. Adm. N° 26651-2023 se ha cumplido con emitir el acto administrativo materializado con Resolución Directoral Regional N° 8770-2024 de fecha 18 de noviembre del 2024, la misma que se adjunta al expediente administrativo, con sus respectivos antecedentes, motivo por el cual remite copia de la RDR.N° 8770-2024 y demás antecedentes del exp. adm. N° 26651-2023, así como el exp. Adm. N° 40073-2024, para que sea



elevado al superior, que resuelve en su **Art. 1º.-DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición formulada por doña **MARIA ELENA BEGAZZO OLIVEROS**, identificada con DNI. N° 10322369, en su condición de asesora de matemáticas y docente cesante del Decreto Ley N° 20530, sobre reintegro y pago de la Bonificación Especial, por Preparación de Clase y Evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 35% en base a la remuneración total del, periodo comprendido del 02 de mayo de 1993 hasta la actualidad por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Mediante el Informe Técnico N°015-2025-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.;

SE RESUELVE:

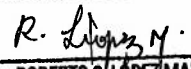
ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por a administrada **MARIA ELENA BEGAZZO OLIVEROS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8770-2024 de fecha 18 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **MARIA ELENA BEGAZZO OLIVEROS**, señalando domicilio habitual en Urb. Santo Domingo de Guzmán E- 16 – Segunda Etapa-Ica, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL